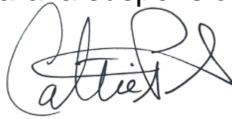


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ  
DEMANDADA: ROSINA MENA SÁNCHEZ  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO Nro. 1938

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por tanto, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a reprogramar la misma en los términos del auto 1160 del 26 de mayo de 2021.

**RESUELVE**

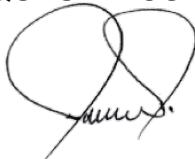
**PRIMERO:** Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para la hora de las **9 A.M., del día 22 del mes de agosto de 2022**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160 de fecha 26 de mayo de 2021

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 137  
De Fecha: 10 Agosto DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la Policía – Sijin, incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00841-00**

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1

GARANTE: YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445

Auto. No.3033

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al auto del 28 de julio de los corrientes, la apoderada actora aporta prueba de la radicación del oficio que ordena la aprehensión del vehículo de placas FWP833 objeto del presente proceso, enviada a la entidad competente, por lo cual reitera la solicitud de requerir a sijin.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y revisadas las presentes diligencias, se observa que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 1939 de fecha 30 de Noviembre de 2021, a través del cual este operador judicial comunica la orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placas FWP833**, MODELO: 2019, MARCA: SUZUKI, LINEA: ALTO 800, SERVICIO: AUTOMOVIL, CHASIS: MA3FB32S0K0C78534, COLOR: PLATA y MOTOR: F8DN6035349, garante: YANA MILED CRUZ POPAYAN C.C No. 66972445 (Garante), a la entidad BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1 (Acreedor Garantizado).

En consecuencia, se requerirá a la Policía Metropolitana, Sijin – Sección de Automotores de Cali, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 30 de Noviembre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 1939 de la misma fecha, dejando el referido vehículo a disposición del acreedor garantizado BANCO BBVA Nit. 860.003.020-1, en el parqueadero autorizado por este, ubicado Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle, parqueadero SIA SAS – BODEGA, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO.** REQUERIR a la Policía Metropolitana, Sijin – Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO No.137 de hoy notifico el auto anterior.  
CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que la curadora ad litem nombrada a la demandada contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADA: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

AUTO No.3036

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora BANCO CAJA SOCIAL SA, por medio de apoderada, el día 19 de Noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía contra la ciudadana **ADRIANA MARIA CHACON PEÑA**, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía N°52.841.465, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 3413 del 23 de Noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, debiéndose nombrar curador Ad Litem a la demandada, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. Yaneth Constanza Granados Cifuentes, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la ciudadana **ADRIANA MARIA CHACON PEÑA** portadora de la cédula de ciudadanía N° 52.841.465, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

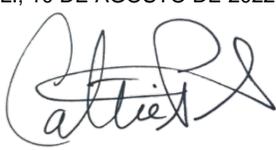
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.849.900), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00938-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIÁN STEVEN SILVA ARCE

AUTO No. 3069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde el actor manifiesta haber reunido los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado emitió constancia de notificación efectiva en la dirección Kr 98B # 48 164 Apto 426 de la Torre 3 de Cali.

En suma, se observa que en la comunicación que le fue remitida a la parte demandada, se la previene en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se le indica al señor Silva que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo que en realidad la notificación fue física, no electrónica por tanto, debía seguir los lineamientos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no los de la ley prenombrada.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación al demandado, pues mencionar en la comunicación enviada el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, siendo que la notificación fue física, es inducir en error a la pasiva, pudiéndole ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Ergo, deberá realizar en debida forma la comunicación, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 291 del CGP y notificarla en el mismo sentido a la misma dirección, esto es, Kr 98B # 48 164 Apto 426 de la Torre 3 de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado señor FABIAN STEVENS SILVA ARCE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado FABIAN STEVENS SILVA ARCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: carrera 98B # 48 164 Apto 426 de la Torre 3 de Cali. Para el efecto deberá informar

sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No. 3067

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este despacho observa que la parte demandante allega constancia de diligencia de notificación respecto del demandado señor BENJAMIN MORENO ESCOBAR enviada al correo electrónico: [benjaminmoreno@hotmail.com](mailto:benjaminmoreno@hotmail.com).

Del anterior acto procesal, este juzgador advierte que el mismo no se acompasa a las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien es cierto dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, advierte esta instancia judicial que, la parte demandante omitió informar la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde al demandado señor BENJAMIN MORENO ESCOBAR, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consigna: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).*

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la pasiva, y requerirá a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del señor Moreno Escobar, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

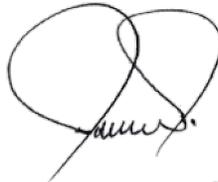
Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente la notificación del señor BENJAMIN MORENO ESCOBAR, siguiendo los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022. Para lo cual deberá informarle el correo electrónico de este Juzgado, es decir: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°137

De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00  
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.  
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 3070

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, quien ha sustituido el poder a favor de la abogada Darlyn Marcela Muñoz Nieves, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 y Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho le reconocerá personería jurídica, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso, con las facultades conferidas en el poder aportado en la demanda.

Finalmente, observa esta judicatura que la parte demandante no ha realizado diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, por ello se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias correspondientes para la efectiva notificación de la demandada.

Ergo, la instancia,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder otorgado al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en favor de la abogada Darlyn Marcela Muñoz Nieves, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 y Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

SEGUNDO. RECONONCER personería a la abogada DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 y Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar la notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

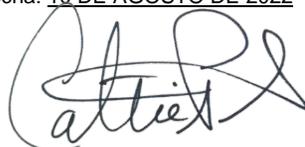


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA.** 9 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2802 del 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00167-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S -  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

AUTO No. 3066

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, allegado el día 27 de julio de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la parte demandante en contra de la providencia No. 2802 del 21 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso requerir a la parte actora so pena de desistimiento tácito.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La parte demandante expone como argumentos del recurso interpuesto, los siguientes:

Argumenta la recurrente que pese a que mediante auto No. 2802 del 21 de julio de 2022 se la requirió por desistimiento tácito frente al auto No. 928 del 7 de marzo de 2022, lo cierto es que considera que es frente al auto No. 927 de la misma fecha, pues en tal proveído el Juzgado se abstuvo del decreto de una medida cautelar hasta tanto la activa acreditara los linderos del predio solicitado en embargo.

Además, aduce que no hay lugar a requerirla por desistimiento tácito para el perfeccionamiento de una medida cautelar, cuando lo cierto es que el proceso ejecutivo puede adelantarse sin la exigencia que para continuar, sea necesario el perfeccionamiento de una medida cautelar.

Finalmente, afirma que es labor del juzgado y no de la parte interesada en el decreto de la medida misma, enviar los oficios a las diferentes entidades.

#### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera de texto.)*

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la parte actora no logra el propósito señalado en el recurso elevado, es decir, la reposición del auto No. 2802 del 21 de julio de 2022, por las siguientes razones:

Sea lo primero exponer que si bien la parte demandante considera que el juzgado perdió de vista lo dispuesto mediante auto No. 927 de 7 de marzo de 2022, lo cierto es que el mismo se tuvo en cuenta al momento de realizar el requerimiento de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal. Nótese que el requerimiento fue frente a la medida cautelar decretada mediante providencia No. 928 del 7 de marzo de 2022, teniendo presente que a través del auto No. 927 la instancia se abstuvo de decretar **otra** medida cautelar, hasta tanto la demandante informara los linderos del predio solicitado en embargo.

Por ello, este Despacho no realizó el requerimiento frente a la medida que inicialmente se abstuvo de su decreto, pues ésta se decretó en auto de fecha 29 de junio de 2022.

Así las cosas, se aclara que el requerimiento versa entonces sobre la siguiente medida:

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTASE EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, tales como joyas, cuadros y demás enseres susceptibles de esta medida, con observancia en el artículo 594, numeral 11 del C.G.P., los cuales se encuentran localizados en el Apartamento D-705, Séptimo Piso, Torre D, del Conjunto Multifamiliar Los Mandarinos Vis-PH, ubicado en la Carrera 85D No. 55-100 de esta ciudad de Cali.

SEGUNDO. Para la práctica de la diligencia de secuestro **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), Conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro. La parte actora aportará los insertos necesarios y sólo se practicará la diligencia de secuestro en la dirección aportada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Una vez sentado lo anterior, se advierte que la recurrente expone que no le asiste razón a esta instancia judicial al haber realizado el requerimiento atacado, cuando lo cierto es que un proceso ejecutivo se puede adelantar sin medidas cautelares.

Pues bien, la activa pierde de vista que este Despacho **NO** realizó el requerimiento por desistimiento tácito frente al proceso mismo, si no frente a tener por desistida la medida cautelar de marras. Luego entonces, no se tiene en entre dicho la continuidad del proceso ejecutivo de la referencia, si no de la medida decretada en providencia de fecha 7 de marzo de 2022.

Finalmente, la aludida recurrente afirma que es deber del Juzgado enviar los oficios a las diferentes entidades para lograr perfeccionar las medidas cautelares y no de la parte interesada en tal consumación.

Debe la instancia advertir que se dista notoriamente de la postura de la parte demandante, pues es carga estrictamente de la actora realizar las diligencias necesarias para lograr ejecutar las medidas cautelares que ella persigue y en las cuales está interesada, máxime cuando el proceso ejecutivo puede avanzar sin ellas, tal como la parte demandante bien mencionó.

En consecuencia, este juzgador no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 2802 del 21 de julio de 2022 por no encontrar consideraciones suficientes para reponer tal pronunciamiento

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido.

No basta aclarar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, el término de los treinta (30) días concedido en providencia de 21 de julio de 2022, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto que resuelve el recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 2802 del 21 de julio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. REANUDAR el término de treinta (30) días concedido mediante la providencia atacada, so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto No. 928 del 7 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°137

De Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2022.  
A despacho del señor Juez, el oficio proveniente de la dirección de Talento Humano- Área nómina Personal Activo de la Policía Nacional. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN GARCIA ESTACIO

AUTO No. 3034

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

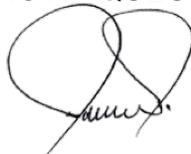
Se recibe proveniente de la dirección de Talento Humano- Área nómina Personal Activo de la Policía Nacional, respuesta al oficio No. 629 del 23 de Junio de 2022, en la que informa que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de esa entidad, se constató que el Sr. EDWIN GARCIA ESTACIO identificado con la C.C. 1059445392, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No.00029 del 12-01-2021, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E**

ÚNICO.GLÓSESE al expediente el oficio emanado de la dirección de Talento Humano- Área nómina Personal Activo de la Policía Nacional y póngase en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**

**EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.**

**CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022**



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA**

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la audiencia programada para el día 09 de agosto del año 2022 no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ  
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO N° 3014  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 2858 del 26 julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

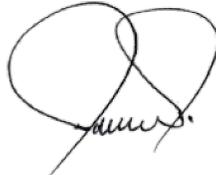
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 23 de agosto del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 2858 del 26 julio de 2020.

**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
CALI - VALE  
En Estado N°: 137  
De Fecha: 10 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00420-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: INGRID HERNÁNDEZ RENGIFO

AUTO No. 3068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante informa que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no surtió efectos positivos en la dirección informada en la demanda. Por ello, informa que procederá a efectuar nuevamente las diligencias en la dirección: carrera 26 #23-53 de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.

Ergo, se procederá a ordenar que la parte activa proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la aludida dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada a la dirección: carrera 26 #23-53 de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 291 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°137
De Fecha: <u>10 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00  
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE  
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA  
ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 1038

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

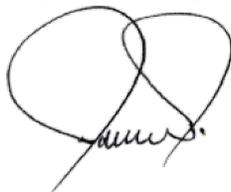
El apoderado judicial de la parte demandante, autoriza al Señor **JOHANNSTEBAN OSSA RAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.212 de Cali, para el retiro de los oficios de medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo pedido y por ser procedente el despacho accederá a ello; en consecuencia, se,

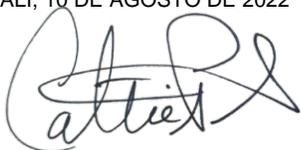
DISPONE

ÚNICO. AUTORIZAR al Señor **JOHANN STEBAN OSSA RAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.193.212 de Cali, para retirar los oficios de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRA.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de adición del auto No. 2491 del 05 de julio del presente año, incoada por segunda vez por la apoderada actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No. 3035

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita la apoderada demandante adicionar al auto N° 2491 de fecha 5 de Julio de 2022 y notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, el número de la obligación **7101016004458790**, contenida en el pagare diligenciado en hoja de seguridad N° **1197062**, ello teniendo en cuenta que el pagare de base de ejecución fue diligenciado conforme la carta de instrucciones, que en su numeral 2 establece que: **“El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda S.A, su cesionario o tenedor legítimo del pagare, o de las que el BANCO DAVIVIENDA S.A su cesionario o tenedor legítimo del pagare decida incluir a su juicio, que sean exigibles y este a mi(nuestro) cargo...”**

Conforme lo pedido y una vez revisa la instancia las actuaciones, se constata que la petición realizada por la Dra. Eny Muñoz, ya fue resuelta mediante auto No.2627 fechado el 13 de Julio de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto No.2627 emitido por esta instancia judicial el día 13 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.  
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00516-00

AUTO No. 3015  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

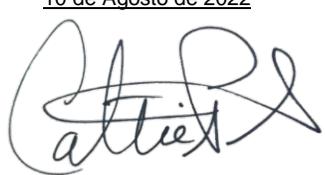
**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

### JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 137 <u>10 de Agosto de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de Agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00537-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ANDRES RIVERA QUIÑONEZ CC.1.143.840.082

AUTO No. 3032

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Nueve (9) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisa la instancia el escrito contentivo de la subsanación se observa que fue indebidamente corregida la demanda, pues indica el apoderado actor que no es posible dar cumplimiento al Artículo 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que hasta el momento se desconoce la dirección electrónica del demandado, tal como fue informado en el escrito de la demanda en el aparte de Notificaciones.

No obstante, la instancia debe advertir que el Artículo 6°, Inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, indica además que "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**

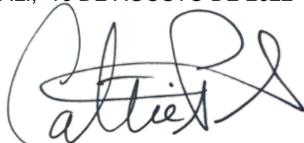


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00552-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00552-00

DEMANDANTE: NELBA MARÍA OBREGÓN MURILLO

DEMANDADO: AMELIA MURILLO DE ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.204.139, y también contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora AMELIA MURILLO DE ANGULO

AUTO No. 3013

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por NELBA MARÍA OBREGÓN MURILLO, a través de apoderado judicial, contra AMELIA MURILLO DE ANGULO identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.204.139, y también contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora AMELIA MURILLO DE ANGULO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.* 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 7** de esta ciudad de

Cali, donde existe el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220056000. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO  
DEMANDADA: ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00560-00

AUTO No. 3012  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ÉRICA MARINA RAMOS CANTERO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra ALBA NUBIA RAMOS TRÓCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral inciso segundo del artículo 406 del C.G.P., pues no se portó el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.
- 2°. Igualmente se pretermitió aportar la prueba que acredite que la demandante y la demandada son codueños del bien inmueble objeto del presente asunto, ello de conformidad con la norma citada en el inciso que antecede.
- 3°. En el numeral primero del acápite de las pretensiones, indica la togada que el bien inmueble objeto de venta o división es de una planta, sin embargo en el dictamen pericial sobre el avalúo del bien se indica que el bien inmueble consta de dos pisos, situación que debe aclarar.
- 4°. Igualmente, en el numeral primero de las pretensiones indica que la casa objeto del presente asunto está ubicada en la Cra. 82 D2 # 2E Oeste-18, sin embargo, tanto en el hecho primero como en el avalúo aportado, se indica que el bien inmueble está ubicado en la Cra. 82 D # 2C Oeste – 18, situación que debe ser aclarada.
- 5°. La togada omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, pues dicho documento es necesario a fin de establecer la cuantía en el presente asunto de conformidad con el numeral cuarto del artículo 26 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 10 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220056100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.  
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00561-00

AUTO No. 3011

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 84 del C.G.P., pues se advierte que no se aporta el poder para actuar conferido al señor BENJAMIN CASTRO. Para el efecto debe advertirse que el poder que se allegue con la subsanación del presente asunto debe contener los presupuestos emanados de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto los presupuestos establecidos en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

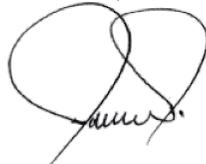
**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 137

De Fecha: 10 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria